



20241320623631

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20241320623631

Fecha: 21/02/2024

Página 1 de 9

DJ-F-005 V.9

Bogotá, D.C.

Señores<sup>1</sup>

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**E.S.D.**

REFERENCIA: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**  
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**  
RADICADO: **19001233300420180021600**

### CONTESTACIÓN DE DEMANDA

**CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO**, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.391 de Bogotá y portador de la T.P. No. 168.788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de conformidad con el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo.

### I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

**PRIMERO AL DÉCIMO SÉPTIMO:** No me consta, estos hechos son desconocidos por la entidad que represento, que no ha participado en las diferentes actuaciones que allí se describen.

**DÉCIMO OCTAVO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que el texto transcrito en este hecho hace parte del oficio 20066000466021 del 21 de septiembre de 2006, emitido por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios mediante, dio respuesta a una solicitud presentada por el señor Nabor Medina Mosquera, Secretario General del Concejo Municipal del municipio de Santander de Quilichao.

No es cierto que la fecha de expedición del oficio haya sido el 1° de septiembre de 2016, la fecha correcta de la expedición del oficio fue el 1° de septiembre de 2006.

No es cierto que para la época de la expedición del oficio la Superintendencia de Servicios Públicos haya sido la interventora de la empresa CEDELCA SA ESP, esta afirmación es

<sup>1</sup> Radicado Demanda No. 20235294854832  
Expediente Virtual No. 2023132020307024E

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

errónea, dado que se está confundiendo la facultad que tiene la Superservicios de intervenir a los prestadores de servicios públicos domiciliarios a través del mecanismo de toma de posesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 y siguientes de la Ley 142 de 1994, y en ejercicio de esta facultad designa al agente especial o liquidador, según la modalidad de toma de posesión, quien es el responsable de la administración interna de la entidad objeto de toma de posesión, y en ninguna manera es la Superservicios.

**DÉCIMO NOVENO AL TRIGÉSIMO CUARTO:** No me consta, estos hechos son desconocidos por la entidad que represento, que no ha participado ni por activa ni por pasiva en las diferentes actuaciones que allí se describen

**TRIGÉSIMO QUINTO AL TRIGESIMO SÉPTIMO:** Es cierto, según consta en los documentos que reposan en el expediente administrativo aportado.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Es cierto, mediante Resolución SSPD 20178500045915 del 23/11/2017 la Dirección Territorial Suoccidente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió INHIBIRSE de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión Empresarial No. CE20172916 del 6 de Julio de 2017, expedida por la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA, para lo cual tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

*“En primer lugar, es necesario indicar que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el alumbrado público no es un servicio público domiciliario; adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 define el servicio de alumbrado público de la siguiente manera:*

*Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal dentro del perímetro urbano rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público”.*

*De acuerdo con lo anterior, los entes responsables de la prestación del servicio público de alumbrado público, dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos dentro de su jurisdicción, son los municipios y dicho servicio corresponderá a la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro antes citado.*

*En consecuencia de ello, con relación a la prestación del servicio de alumbrado público, al no ser este un servicio público **domiciliario**, esta Superintendencia no tiene la competencia para pronunciarse sobre el asunto por usted allegado.”*

**TRIGÉSIMO NOVENO:** NO ES UN HECHO, es una interpretación personal realizada por el apoderado de la parte actora.

**CUADRAGÉSIMO Y CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** No me consta, estos hechos son desconocidos por la entidad que represento, que no ha participado en las diferentes actuaciones que allí se describen.

### III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en lo que corresponde a la vinculación hecha por el Despacho a esta Superintendencia, pues la presente acción busca principalmente que se declare la nulidad de la Decisión empresarial No. CE20172916 del 6 de Julio de 2017, expedida por la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, lo cual no se encuentra aún con las facultades de inspección, vigilancia y control que ejerce esta Entidad, establecidas en los artículos 79 y 80 de la Ley 142 de 1994.

### V. RAZONES DE LA DEFENSA

#### EXCEPCIONES

#### EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD

En primer lugar, y teniendo en cuenta que los cargos de la demanda no van dirigidos contra actuaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a continuación se van a exponer los argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, frente a la vinculación hecha por el Despacho a través del Auto interlocutorio No. 368 del quince (15) de diciembre de 2023, mediante el cual "(...) se dispuso tener como demandada la Resolución 20178500045915 del 23 de noviembre de 2017, emanada de ese organismo de inspección y vigilancia, por la cual resolvió el recurso interpuesto por el ente territorial demandante contra una de las decisiones administrativas aquí demandada." (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, solicito se tengan como argumentos las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo expedido por esta Superintendencia, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos:

Son objeto de defensa el siguiente acto administrativo:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
20178500045915	23 de noviembre de 2017	Resolución	Dirección Territorial Sur Occidente

Cabe destacar que el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, establece una presunción de legalidad de los actos administrativos, la cual resulta pertinente citar:

**“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**  
*Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 también de la mencionada ley, dispone como causales de declaratoria de nulidad de los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, sin competencia, en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y

defensa, mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

De igual manera, se debe advertir que conforme al artículo 166 del Código General del Proceso, la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos traslada la carga de la prueba a la parte que pretende demostrar lo contrario.

En ese sentido, no solo debe el demandante desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, argumentando y probando que la decisión tomada mediante el mismo escapa a cualquier interpretación digna de los enunciados normativos y jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento, por haber sido expedidos con alguno de los supuestos de hecho que establece dicha norma, sino que también debe el accionante, llevar al juez contencioso administrativo al convencimiento de que con la nulidad del acto administrativo, se restaura el ordenamiento jurídico presuntamente violentado, garantizándose el principio de legalidad en abstracto, y la defensa de su interés en particular.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha advertido lo siguiente:

*“... Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.*

*En efecto, entre los requisitos de las demandas contra la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 137 (numeral 4º) ibídem, exigió que en la impugnación de actos administrativos se indiquen las normas violadas y se explique el concepto de su violación<sup>1</sup>. Por su parte, el inciso segundo del artículo 170 ibídem, circunscribió el efecto erga omnes de la sentencia que niega la nulidad pedida, a la causa petendi juzgada.*

*Tales preceptos imponen limitaciones que le endilgan a esta jurisdicción un carácter rogado, en cuanto administra justicia sólo respecto de lo que le piden quienes ejercen las acciones reservadas a su conocimiento, tomando como fundamento el ordenamiento legal que le invocan como vulnerado por los actos administrativos, y los argumentos en que justifican el dicho de vulneración.*

*Lo anterior, de paso sea precisar, sin perjuicio de los casos de flagrante violación de derechos fundamentales por parte del acto administrativo o de incompatibilidad entre este y la constitución, en el caso de las acciones de simple nulidad, aunque se aparten de las normas que se señalan como vulneradas.”*

También es pertinente mencionar que no sería procedente revocar el acto administrativo mencionado mediante el cual se resolvió por parte de la SSPD INHIBIRSE de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión Empresarial No. CE20172916 del 6 de Julio de 2017, expedida por la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., toda vez que no se vislumbra que la actuación administrativa desplegada por esta Entidad, sea

<sup>2</sup> Sentencia de fecha siete (7) de noviembre del dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-27-000-2009-00056-01(18414), Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ

manifiestamente contraria a la Constitución o a la ley, haya trasgredido el interés público o social o atente contra él, mucho menos que con la mismo se haya causado un agravio injustificado a una persona, tal como lo predica el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 - CPCA.

Por lo anterior se solicitará al honorable juez que declare que el acto administrativo proferido por la SSPD es legal, dado que en el mismo la entidad se inhibe de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial demandada, en el que se debate un tema relacionado con la prestación del servicio público de alumbrado público, siendo este un tema en el cual la Superservicios no tiene la competencia para pronunciarse sobre el asunto debatido en el mismo.

### **FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 1° de la Ley 142 de 1994, establece el ámbito de aplicación de esta Ley y expresamente indica, que recae sobre los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY. Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, (...); a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.”* (Subraya fuera de texto)

De lo anterior, es dable indicar que por virtud de la Ley 142 de 1994, el servicio de alumbrado público no es considerado como un servicio público de carácter domiciliario, por tal motivo, no es objeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, para la época de la expedición de la Resolución, establecía la definición del servicio de alumbrado público, así:

*“Servicio de Alumbrado Público. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.*

*PARÁGRAFO. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito. (Decreto 2424 de 2006, artículo 2o)”* (Subraya fuera de texto)

Queda claro que, el servicio de alumbrado público es un servicio público de carácter no domiciliario, el cual tiene como objeto dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación para el desarrollo normal de actividades dentro de un municipio o distrito. Este servicio comprende las actividades de: suministro

de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema.

De igual manera, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.6.1.2 *ibídem* (antes de ser modificado por el artículo 4 del Decreto 943 de 2018) indicaba que está en cabeza de los municipios y distritos la prestación del servicio de alumbrado público, la cual puede llevarse a cabo de manera directa o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público, así:

*“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.2. Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.*

*PARÁGRAFO. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación. (Decreto 2424 de 2006, artículo 4o). (Subraya fuera de texto)*

Así las cosas, los municipios y distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado públicos, el cual puede ser suministrado por estos o por empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.

En relación con lo anterior, es dable traer a colación los artículos 2.2.3.6.1.4., 2.2.3.6.1.5. y 2.2.3.6.1.7. Decreto 1073 de 2015 que se encontraba vigente para el momento de la expedición de la resolución de la SSPD regulan los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público a través de terceros, indicando que se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Veamos:

*“ARTÍCULO 2.2.3.6.1.4. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.*

*PARÁGRAFO. Los contratos que suscriban los Municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. (Decreto 2424 de 2006, artículo 6o)”*

*ARTÍCULO 2.2.3.6.1.5. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones. (Decreto 2424 de 2006, artículo 7o).* (subraya y negrita fuera de texto)

De acuerdo con lo indicado en las normas transcritas, se tiene que existen dos tipos de contratos diferentes en materia de alumbrado público, por una parte, el contrato de prestación, operación, administración, modernización y mantenimiento de la infraestructura de prestación del servicio de alumbrado, y por la otra, aquel a través del cual se adquiere la energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Los contratos para la prestación del servicio público no domiciliario de alumbrado público deben ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto General para la Contratación Pública

contenido en la Ley 80 de 1993 y las normas que modifican, complementan y adicionan dicha Ley.

De otra parte, los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, se debe acatar la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y se debe garantizar la libre concurrencia de oferentes en igualdad de condiciones.

Dado lo anterior, la responsabilidad de la prestación del servicio de alumbrado público los municipios y distritos, mientras que el desarrollo material de tal actividad dependerá de lo que dispongan los contratos suscritos para el efecto, frente a los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos no es competente para pronunciarse sobre ellos por cuanto el servicio público de alumbrado público no es de aquellos servicios que son vigilados por la entidad.

#### **EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Previo al análisis de la excepción propuesta como mixta de falta de legitimación en la causa por pasivo material y formal, se presentó un análisis respecto a la falta de competencia de la Superintendencia frente a la prestación del servicio público de alumbrado público y a continuación se presentará un análisis de las competencias de mi representada en lo que respecta a la toma de posesión y demás competencias.

#### **DEL PROCESO DE TOMA DE POSESIÓN Y COMPETENCIAS DE LA SUPERSERVICIOS.**

Ahora bien, en relación con el oficio 20066000466021 del 21 de septiembre de 2006, citado por el accionante en el hecho Décimo Octavo, en el cual señaló erróneamente que este oficio fue "...suscrito por EVAMARIA URIBE TOBON, Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, interventora de CEDELCA SA ESP" es importante aclarar al despacho la competencia de la Superservicios cuando nos encontramos en la figura de toma de posesión, en los siguientes términos:

Los procesos de toma de posesión de empresas de servicios públicos domiciliarios se rigen, en lo que sea pertinente, por las normas relativas a la liquidación de entidades financieras, por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994. En ellos, la Superservicios tiene la facultad de ordenar las medidas que considere adecuadas para lograr los fines de la intervención, designar al agente especial o liquidador y ejercer las funciones de seguimiento y monitoreo a la gestión de los agentes especiales y liquidadores, sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control respecto de la prestación de los servicios a cargo de las empresas intervenidas.

No obstante, la administración y representación legal de las empresas en intervención se encuentra exclusivamente en cabeza del agente especial, tal y como lo disponen los artículos 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, quien ejerce funciones públicas transitorias y en ningún caso se reputa funcionario de la Superintendencia, ni de la empresa objeto de intervención. En ese sentido, la responsabilidad y manejo de las obligaciones de la compañía está en cabeza del agente especial, como a continuación se observa:

*"Artículo 291. (...) 6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad. (...)"*

*"Artículo 9.1.1.2.4. Funciones del agente especial. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. (...) El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:*

*1. Actuar como representante legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.”*

Por lo anterior es al agente especial a quien le corresponde representar y ejercer todas las funciones y calidades de la empresa intervenida, como legítimo administrador de esta, ante terceros y autoridades Judiciales.

Los agestes especiales y los liquidadores ejercen funciones públicas y transitorias y son responsables directos e inmediatos de la gestión que se adelante en la entidad intervenida, la cual debe estar orientada a la prestación del servicio a los usuarios dentro de las limitaciones de orden laboral, financiero, operativo y comercial, así como velar por la conservación y defensa de los activos de la entidad, cumpliendo para el efecto con las funciones y deberes que se les impone la Ley 142 de 1994, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el Decreto 255 de 2010, normas aplicables por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994 y demás disipaciones expedidas para el efecto.

Los contratos celebrados por las entidades en toma de posesión, son de exclusiva competencia y responsabilidad de los agentes especiales y liquidadores, sin que la Superintendencia tenga la facultad en los mismos, dado que no administra ni es responsable de la administración interna de la entidad objeto de la intervención.

Es así entonces que, la Superservicios no coadministra, ni es responsable de la administración interna de las empresas objeto de toma de posesión; adicionalmente, el Superintendente no cuenta con competencias legales que le permitan ordenar a las empresas de servicios públicos la ejecución de determinados actos o contratos, puesto que aún en los procesos de toma de posesión tiene una prohibición expresa en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en el que se señala que “(...) el Superintendente no podrá exigir que ningún acto o contrato de una empresa de servicios públicos se someta a aprobación previa suya (...)” (Negrillas fuera de texto).

## **DE LA TOMA DE POSESIÓN A CEDELCA SA ESP**

A continuación, se realiza una breve reseña en el contexto sobre el contenido del oficio 20066000466021 del 21 de septiembre de 2006, en el cual se dio respuesta al Secretario General del Concejo Municipal de Santander de Quilichao, frente a unos interrogantes planteados por el proceso de reestructuración del prestador CEDELCA, así:

- Por configurarse las causales previstas en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. 009925 del 20 de diciembre de 1999, ordeno la toma de posesión de los bienes, negocios y haberes de CEDELCA S.A ESP bajo la modalidad de toma de posesión para administración.
- Para el año 2005, CEDELCA S.A. ESP continuaba presentando problemas financieros y administrativos, razón por la cual la Superservicios expidió la Resolución SSPD 20051300013845 del 13 de julio de 2005, en la cual se modificó la toma de posesión para administrar con la toma de posesión con fines liquidatarios – Etapa de administración Temporal, y se establecieron los parámetros guía para la reestructuración de la empresa, con el fin de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Cauca.
- El 19 de mayo de 2006 se acordó con los trabajadores de CEDELCA S.A. E.S.P representados por Sintraelec Seccional Cauca, un Plan de Salvamento de la Empresa, el cual se consignó en la Resolución SSPD 20061300042285 del 3 de noviembre de 2006, que modificó parcialmente la Resolución del 13 de julio de 2005.

Una vez hecha la anterior reseña y tendiendo claro que la Superintendencia no es la interventora de la empresa CEDELCA SA ESP, como se da a entender en el hecho DÉCIMO OCTAVO, se debe señalar la inexistencia del nexo que le asiste a la Entidad frente al hecho que motiva la demanda, por lo tanto, se configura claramente una falta de legitimación por pasiva.

### **IX.- PETICIÓN**

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho se desvincule del presente proceso a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se declare la prosperidad de las excepciones invocadas.

### **X.- PRUEBAS**

#### **De las aportadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.**

Documentales:

Adjunto con este escrito de contestación, archivo PDF que contiene 202 páginas relacionadas con toda la actuación administrativa allegada a la SSPD, y que sirvieron de sustento para expedir la resolución Administrativa demandada.

Del mismo modo, solicito tener los documentos relacionados en el capítulo de anexos para acreditar la personería administrativa.

### **XI.- ANEXOS**

Poder especial conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Resolución de nombramiento SSPD 20221001202225 del 06 de diciembre de 2022; Acta de Posesión No. 00000345 del 06 de Diciembre de 2022; y en la Resolución de encargo Resolución de encargo SSPD 20231000861015 del 22 de diciembre de 2023, referidos a las calidades de Jefe de la Oficina Asesora de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cargo este último en el cual recae la función de representar judicialmente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme al numeral 7 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020.

### **XII. NOTIFICACIONES**

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; o en los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co) o [sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co) y al suscrito en mi dirección de correo electrónico institucional [ccaro@superservicios.gov.co](mailto:ccaro@superservicios.gov.co).

Atentamente,



**CAMILO JOSÉ CARO MONCAYO**

CC. No. 79.953.391 de Bogotá

T.P. 168788 del C. S. de la J.